



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: Zona para práctica de deportes náuticos.

Visto lo establecido en el Título IV, Capítulo II del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en sus artículos 402.03.04, 402.03.06, 402.03.07, 402.03.11, el auge alcanzado por el conjunto de las actividades ligadas al sector náutico deportivo en materia de recreación y práctica de deportes en aguas del RÍO GUALEGUAYCHU, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo normado en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en su artículo 402.0305, las dependencias jurisdiccionales de Prefectura, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente al fondeo de embarcaciones deportivas, practicas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático remo, deportes subacuáticos y otro deportes, con posibilidad de establecerse los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas.

Que el artículo 402.03.06 del citado texto legal, establece que la dependencia jurisdiccional de Prefectura, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica de esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, elementos de señalización o balizamiento, determinándose en consecuencia las zonas prohibidas para la practicas de deportes náuticos.

Que resulta necesario asignar espacios apropiados para la implementación de este tipo de navegación, a fin de evitar accidentes en el que puedan estar involucrados personas y bienes y a la vez preservar la seguridad en general dentro de la jurisdicción de Prefectura Gualeguaychú, principalmente en los sectores donde se encuentran ubicados los balnearios y lugares de recreación.

Que la Ordenanza Marítima N° 07/03 “Régimen Técnico del Buque” MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTE A REMOS, en su Agregado N° 1 Artículo 4.4.1 faculta al Jefe de la Dependencia Jurisdiccional a disponer del uso obligatorio de Chalecos Salvavidas y/o Dispositivo de Ayuda a la Flotación en embarcaciones a remos

(Bote, canobote, kayak, piragua, etc.).

Que corresponde atender las características físicas e hidrológicas del Río Gualeguaychú en cuantos su ancho navegable y profundidad, como así también la densidad del tránsito de embarcaciones deportivas y comerciales que por el circulan frecuentemente.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA GUALEGUAYCHU.

DISPONE:

ARTICULO 1° Establecer como zonas de privilegio para la práctica de deportes náuticos, a fin de garantizar la seguridad de Vidas Humanas y Bienes en el Río Gualeguaychú, los sectores que se detallan a continuación (Croquis Anexo I):

A) Sky acuático motos de agua y embarcaciones de alta velocidad (con propulsión mecánica): Desde el Km. 12,6 sector sur de la Isla del Corte, hasta el Km. 17,7 en las proximidades de las torres de alta tensión. Navegación a Vela y Windsurf: La zona comprendida desde el Km 17,7 del Río Gualeguaychú, torres de alta tensión, hasta el Km 20 – Arroyo Munilla” y desde el Km. 22,6, balneario Municipal Sur hasta el Km 23 – Puente Méndez Casariego. Canotaje y Bote de Remos: Desde el Km. 17,7 del Río Gualeguaychú, Torres de alta tensión –vuelta de la Isla Libertad, zona Parque Unzue aguas arribas, fuera del canal de navegación.

ARTICULO 2° - Las zonas de privilegio determinadas en el Artículo 1° no excluye la navegación de las demás actividades, tanto comerciales o deportivas, las cuales deberán prestar especial atención cuando transiten por las mismas, teniendo en cuenta inclusive las restricciones de maniobras que posee cada actividad náutica.

ARTICULO 3° - Establecer expresamente como “zona de prohibición para la práctica de deportes náuticos”, los sectores del Río Gualeguaychú comprendidos por los balnearios habilitados por la autoridad municipal competente, específicamente entre el Km 20 (Club de Pescadores) y el Km. 28 (Balneario Puerta del Sol), en resguardo de la seguridad de bañistas y publico en general, sin perjuicio del derecho de paso inocente de las embarcaciones en general, tal como se indica en el art. 2°.

ARTICULO 4° - Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las embarcaciones deportivas y sus tripulaciones deberán ajustarse al estricto cumplimiento de la reglamentación que rige para cada actividad, prestando especial énfasis al navegar con precaución en zonas de canales y balnearios, recordando que resulta para ello aplicable lo determinado en los artículos, 402.0307, 402.0310, 402.0311 y 402,0312 del REGINA VE.

ARTICULO 5° - Las regatas, competiciones de motonáutica, esquí acuático, remo, natación, buceo u otros deportes, que se realicen en el interior de los puertos antepuertos y fondeaderos, en las proximidades de los muelles, canales o zona de tráfico mercante habitual, serán autorizados por esta Prefectura, la que controlará que la derrota que sigan durante la competencia o la zona afectada a la misma, no interfiera el trafico mercante.

ARTICULO 6° - Toda persona que conduzca o navegue en embarcación propulsada a remos (Bote, Canobote, Kayak, Piraguas, etc.) deberá llevar colocado el chaleco salvavidas que será de USO OBLIGATORIO en Jurisdicción de la Prefectura Gualeguaychú).

ARTICULO 7° - La presente tendrá validez hasta el 31 de Diciembre del año 2022, quedando a criterio de esta

Jefatura modificar, renovar o caducar la misma, tomando en cuenta posibles variaciones de la situación actual.

ARTICULO 8º- Por intermedio de la Sección Policía de Seguridad de la Navegación, procédase a notificar a los clubes y guarderías náuticas, a los propietarios y concesionarios de balnearios y playas de recreación, como así también difúndase para conocimiento del público en general.